

EL MERCITO Y ARMADA

ÓRGANO DE OPINIÓN MILITAR

AÑO XVI.— Núm. 4.202

Tres ediciones

Madrid, Domingo 9 de Marzo 1919

Redacción y Admón., BARBIERI, 8. Teléf. 575

Triunfo forense de don Ricardo Ruiz Benitez de Lugo

Salvación de "Los Previsores del Porvenir" por revocarse la Real orden

Nuestro propósito

La Redacción de **EL MERCITO Y ARMADA** quiere rendir un pequeño homenaje a su Gerente, D. Ricardo Ruiz Benitez de Lugo, publicando este número especial.

Nuestro Gerente, es Director general interino y Letrado asesor de "Los Previsores del Porvenir", hace cerca de año y medio.

Muchos de nuestros suscriptores, que son asociados de esta entidad, nos han venido excitando para que dedicásemos una sección diaria a los asuntos de "Los Previsores del porvenir", pero nuestro Gerente nos rogó absoluto silencio mientras los Tribunales no dictasen resoluciones que sirvieran para ratificar la exactitud de lo ocurrido.

Desde mañana, publicaremos noticias, artículos, ideas, proyectos y cuanto nos remitan los suscriptores, siempre que estimemos que con ello se aspira a afirmar y engrandecer la Asociación.

La Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo ha procesado a los culpables, y éste es asunto que merecerá nuestro estudio y atención en números sucesivos.

La Sala de lo Contencioso del mismo Tribunal Supremo, ha dictado su fallo en el recurso interpuesto por la Asociación. Este es un éxito personal, grandioso, de nuestro Gerente. El lo interpuso, lo defendió y ha conseguido salvar la hermosa obra. Por eso nuestro modesto homenaje de hoy, insertando el insuperable trabajo del abogado señor Ruiz Benitez de Lugo, y los fundamentos y fallo de la sentencia recaída.

Es lástima que no estén unidos todos los asociados, que todos, de completo acuerdo, no hubiesen pedido la revocación de la Real orden; pero desde el momento que una parte de ellos la consideraba justa y que debía pagarse el millón y medio de pesetas, el Tribunal bastante ha hecho concediendo el plazo de un año más para que el deudor, puesto que dicen que quiere pagar, así lo haga.

La Redacción.

LA SENTENCIA

Empieza diciendo lo que sigue:

En la Villa y Corte de Madrid, a 14 de Febrero de 1919, en el pleito pendiente ante esta sala entre partes, de una como demandante, la Asociación "Los Previsores del Porvenir" y en su nombre el Procurador D. Luis Soto, y de la otra como demandada la Administración general del Estado, representada por el Fiscal y coadyuvada por D. José María Prieto Ureña, por el sobre revocación de la Real orden dictada por el ministerio de Fomento de 5 de Marzo de 1918.

A continuación publica los Resultandos, y Vistos, y luego los fundamentos y fallo en la forma siguiente:

CONSIDERANDO: que aunque en la demanda se solicita la revocación de la Real Orden de 5 de Marzo de 1918, comprensiva de nueve conclusiones, en su fondo sólo se impugna realmente la declaración contenida en la segunda, por la que se dispone que la Asociación "Los Previsores del Porvenir" deben adoptar las medidas legales y estatutarias pertinentes, para exigir de sus organismos directivos, a quienes declara responsables la conclusión primera, el reintegro de 1.141.366 pesetas y 30 céntimos, dejados de invertir en el capital inalienable de la Sociedad por las causas a que antes se expresan, con más sus intereses compuestos, y que si la misma no repona el mencionado déficit en el término de un año, la administración procederá a la liquidación de la Sociedad que previene la ley, reconociéndose así por la representación de la Asociación en la vista pública celebrada, y esto hará innecesario resolver sobre la excepción de incompetencia de jurisdicción formulada por el Ministerio Fiscal respecto a las otras

conclusiones, que por revestir el carácter de resoluciones de trámite y hallarse dictada en virtud de facultades discrecionales, constituyen meras determinaciones que no pueden ocasionar agravio reparable en vía contenciosa y que en todo caso están excluidas del conocimiento de esta jurisdicción, con arreglo a las disposiciones de los artículos 1.º número uno y del cuarto número 1.º de la ley que regula la misma.

CONSIDERANDO: que la impugnación de la Real orden se formula bajo tres aspectos distintos, que deben ser objeto de examen aparte, o sean: 1.º Que es indebido imponer a la Asociación la obligación de reponer el déficit comprobado; 2.º Que de no estimarse así, no es procedente la cuantía exigida, en razón a las diversas causas que se alegan, y que, desestimadas en todo o en parte, producirían una baja en la cantidad reclamada; y 3.º Que es inaplicable la fijación del plazo de un año para reponer el déficit, por no existir empresa administradora de la Asociación, que es el caso en que la ley impone la liquidación.

CONSIDERANDO: respecto al primer particular, que la impugnación se funda, no en un precepto que reconozca el derecho que se invoca y que pudiera haber sido infringido por la Real Orden, sino en la alegación de entender que disponiendo el artículo 12 de la ley que ese reintegro se exija de las Sociedades gestoras, sólo en ese caso puede reclamarse legalmente, por lo que no teniendo "Los Previsores del Porvenir" empresa administradora, por ser una Asociación aseguradora de la clase de chatelánicas, puramente mutua, no cabe exigirla legalmente el reintegro que se le pide; y para resolver con acierto esta cuestión, es de tener en cuenta que, si bien el precepto legal citado dispone en efecto que el reintegro se exija de la Sociedad gestora, esto no autoriza para deducir como se pretende, que en caso de no exigir a la Asociación la reposición del déficit que resulte, por no haberse dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 11 de la ley, que claramente ordenan que las sumas recaudadas de los asociados españoles habrán de consignarse en el Banco de España a disposición del Consejo directivo, sin más deducción que el tanto por ciento que señalen expresamente los estatutos para atender a los gastos de administración; de donde lógicamente se sigue que si la Asociación da a sus ingresos esa aplicación y por actos de sus gestores los distrae, deja de actuar debidamente, o sea con arreglo a los preceptos legales que autorizan su funcionamiento, y por ello, el Estado tiene el deber de normalizarlo, llegando si fuese necesario, hasta la disolución, en bien de los mismos asociados.

CONSIDERANDO: que corrobora esta doctrina el que la mencionada ley de Seguros fue dictada para garantizar en lo posible los intereses de los asegurados, como dice su preámbulo, en que se consigna que la cuantía de los intereses particulares confiados a la Sociedad de Seguros, la imposibilidad de que el público conozca su organización y funcionamiento y el desarrollo que han alcanzado en el país, son causas bastantes para justificar la necesidad de que el Estado ejerza sobre ellas una acción tutelar intensa y eficaz, y nada más conducente a este fin que el velar por que el capital social garantía del cumplimiento de las obligaciones contraídas por la Asociación conserve el carácter de intangibilidad que la ley le atribuye, y, por tanto, que cuando por cualquier causa que ésta no autorice expresamente, sufra aquél disminución, es elemental que el Estado pueda y deba reclamar su reposición a la Asociación, al fin de que permita la continuación de su funcionamiento, y si ésta no lo realiza, proceder a su tutela y liquidación, con lo cual, además de cumplir el deber que la ley le impone de velar porque las Sociedades actúen con arreglo a las prescripciones establecidas, salvo el derecho de los asociados, haciendo efectivo el único que los asiste, o sea el de que la Sociedad sea liquidada, evitando de esta suerte que puedan sufrir mayores quebrantos por la marcha anormal de aquella.

CONSIDERANDO: que en oposición a esta doctrina, puede alegarse, como lo hace la parte actora, que el artículo 91 del Reglamento de 2 de febrero de 1912, dictado para cumplimiento de la ley, autorizó que el déficit procedente de la cuenta de gastos de administración durante tres ejercicios consecutivos sería obligatorio saldarse con cargo al capital de la Asociación, y, por tanto, que éste pueda ser disminuido, es una disposición que derogada por el Real decreto de 2 de Julio de 1914, que decidió que en ese caso, y con relación a las Asociaciones que no tuvieran empresa gestora, el exceso de gastos nunca pudiera ser abonado con los fondos recaudados para la Institución del capital social, debiendo los organismos directivos que hubieren dado lugar a ello,

reintegrar el exceso en el plazo máximo de un año, transcurrido el cual sin verificarlo, la Asociación será eliminada del Registro, procediéndose a su liquidación; disposición reglamentaria que se ajusta más al criterio que inspira el artículo 11 de la ley, según el cual, los fondos que recauden esas Sociedades no pueden tener otra deducción que la del tanto por ciento estatutario señalado para gastos de administración; debiendo invertirse todo lo demás en la formación del capital social inalienable en el tiempo y forma que la ley fija, lo que constituye la garantía adecuada para que la Asociación pueda cumplir sus fines; siendo de notar que dicha reforma reglamentaria, se llevó a efecto al poco tiempo de haberse aprobado por Real orden de 18 de Febrero de 1914 la gestión de la Asociación recurrente por el ejercicio de 1913, de la que apareció un déficit de 76.074 pesetas 91 céntimos en la cuenta de gastos de administración, que se acordó por la Sociedad fuese saldado, no conforme a las prescripciones del citado artículo 91 del Reglamento de 1912, entonces vigente, sino mediante su reintegro por abono de cuenta a cuenta.

CONSIDERANDO: que la Real orden recurrida, al disponer que la Asociación "Los Previsores del Porvenir" debe reponer para continuar funcionando el déficit comprobado en su capital inalienable, mediante los procedimientos que estime adecuados, aplica rectamente las disposiciones vigentes, no siendo exacto que sus términos constituyan una declaración de responsabilidad de reintegro para la Asociación, porque esa la ha limitado en su conclusión primera a los organismos directivos de la misma, no teniendo otro carácter la resolución que la de adopción de una medida tutelar para garantizar los intereses de los asegurados, si ha de autorizarse la continuación del funcionamiento de aquella, dados los hechos ocurridos; como tampoco es cierto que por la resolución se exija a los asociados que se reintegren a sí propio del quebranto sufrido, puesto que, con arreglo a las disposiciones del artículo 35 del Código civil, las Asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales, tienen personalidad propia independiente de la de cada uno de los asociados, y a la Asociación y no a los asociados reclama la administración la reposición de déficit.

CONSIDERANDO: respecto a la impugnación de la Real orden con relación a la cuantía de la reposición, que son varios los motivos alegados, y, en primer término, el de haber prescrito, con arreglo a los artículos 1956 y 1962, la acción para reclamar el reintegro de aquellas cuotas, que se han distraído con anterioridad al plazo de prescripción que establecen dichos preceptos, no es de estimar la pretensión, porque aparte de que esas disposiciones ya previenen que los plazos de prescripción que establecen para poder recuperar la posesión perdida de bienes muebles, no son aplicables a los casos en que ésta se pierda por hechos defectivos, y en el caso del pleito ya se haya hecho constar que se ha dado lugar a incoar el procedimiento criminal, es lo cierto que la Real Orden recurrida no tiene declaración de responsabilidad de reintegro con relación a la Sociedad demandante, sino la de que se procederá a su liquidación, si la misma no opta por reponer el déficit comprobado, como se estima preciso para autorizar que continúe funcionando, y es visto que contra resoluciones de esta naturaleza no puede invocarse con éxito la prescripción de la acción.

CONSIDERANDO: que tampoco es de estimar la alegación de que el reintegro no pueda alcanzarse a las cuotas distraídas con anterioridad a la Real orden de 18 de Febrero de 1914, que aprobó la gestión de la Sociedad en 1913, en virtud a no haberse declarado lesiva previamente esta Real orden, porque esta doctrina sólo puede tener aplicación a los casos en que las resoluciones de la Administración sean declaratorias de derechos, y no puede estimarse como tal la aprobación de la gestión de una Sociedad en virtud de un acto de inspección de la Administración, y, porque, en todo caso, aquella aprobación, fundada en hechos que resultan alterados por la comisión de delitos, no puede menos de ceder ante las consecuencias que de tales hechos han de deducirse.

CONSIDERANDO: que en cuanto a la deducción pretendida por actos de gestión anteriores a la vigencia de la ley de Seguros de 14 de Mayo de 1908 que se alega, no puede tener efecto retroactivo con relación a aquéllos, y por el exceso de gastos realizados antes de la reforma del artículo 91 del Reglamento llevada a efecto por Real decreto de 2 de Julio de 1914, que tampoco son de estimar: la primera, porque los preceptos de la citada ley son aplicables, no

sólo a las Asociaciones que se crearan después de su publicación, sino a las ya existentes, las cuales era requisito indispensable aceptar y se sometieran a sus preceptos para poder continuar funcionando, como así lo realizó la recurrente, y, claro está que si esta ley dispone la intangibilidad del capital inalienable en la forma que determinan sus artículos 11 y 12, es incuestionable la obligación de la Sociedad de conservar su capital para continuar realizando sus operaciones; y la segunda, porque descubierto el exceso de gastos hechos con posterioridad a la reforma del artículo 91 del Reglamento, y ajustándose ésta al espíritu y tendencia de la ley, resultan de aplicación al caso sus disposiciones.

CONSIDERANDO: respecto a la deducción de las 786.700 pesetas y 15 céntimos procedentes de cuotas recaudadas que no se formalizaron en la contabilidad social, que la parte demandante pide su eliminación por dos razones: primera, porque no habiendo figurado su ingreso en los libros de contabilidad, no puede estimarse que ingresaron en la Asociación, y segunda, porque en todo caso no pueden ser comprendidas en el concepto de capital inalienable, que en su opinión sólo tienen los valores públicos en que se invierten las sumas recaudadas de los asociados, tampoco es de admitir en absoluto la pretensión, porque en cuanto a la primera razón, carece ciertamente de fundamento con sólo tener en cuenta que la Asociación recurrente ha prestado su más completa conformidad al trabajo de comprobación practicado con la intervención de los funcionarios de la Comisaría de Seguros, que se ha realizado con vista de los datos que arrojan las cuentas individuales de los asociados obrantes en la misma Sociedad, de donde se desprende que los ingresos hechos debieron producir la suma fijada, y en el supuesto de accederse a lo solicitado por la demanda, se daría lugar al absurdo jurídico de estimar no hecho un pago o ingreso realizado en las oficinas establecidas al efecto y a la persona encargada de recibirlo por la sola circunstancia de que ésta no cumplía los deberes de su cargo y en cuanto; a la segunda razón, también carece de fundamento, por cuanto con arreglo a las disposiciones de los artículos 11 y 12 de la ley, no puede menos de entenderse por capital inalienable, no sólo el ya invertido en valores públicos por la Asociación, sino también las sumas que recauden y que deben tener esa aplicación, entre las que no ofrece duda se hallan las ingresadas y depositadas en el Banco de España, hasta que puedan ser invertidas en tales valores, y no debe tampoco ofrecerse, que debe comprenderse aquellas sumas que, recaudadas de los asociados, deben tener esa aplicación y no la han tenido por faltas imputables a los gestores de la Asociación; pero como quiera que de lo actuado se desprende que la suma expresada refleja la cantidad total distraída o substraída sin que de la Real orden recurrida ni de los demás antecedentes remitidos se deduzca lo que con arreglo al artículo 11 de la ley debe destinarse a capital inalienable y de lo que pueda corresponder a gastos de administración, no cabe aplicar el déficit de éstos el mismo criterio que al del capital inalienable, por no existir precepto que así lo disponga, surge la necesidad de que, previa esa distinción que con la aproximación posible debe realizar la Administración, proceda a eliminar la reposición la cantidad que de dicha suma corresponde a gastos estatutarios de administración.

CONSIDERANDO: que el reintegro que determina el plazo de un año concedido a los organismos directores de la Asociación no puede menos de depender de la fijación del alcance y de la distribución de éste entre lo que corresponde al capital inalienable y al social, y que en el presente caso no puede perderse de vista, que los descubiertos de que se trata no se hallaban completamente precisados cuando se expidió la Real orden recurrida, y que a pesar de haberse dictado la de 18 de febrero de 1914 aprobando las cuentas de anteriores ejercicios, resultaron en éstos cantidades distraídas que con posterioridad han de imputarse a aquel reintegro, trascendiendo al cómputo del plazo y a las consecuencias de éste, circunstancias todas que en vía de equidad y justamente deben tenerse en consideración cuando se trate de estas consecuencias, o sea de la disolución de la Sociedad.

CONSIDERANDO: que si bien en definitiva la de los Previsores del Porvenir ha de atenerse a lo mandado por el artículo 91 del Reglamento reformado por Real decreto de 2 de Julio de 1914, y se entiende que la obligación impuesta en el mismo recae igualmente sobre las Mutuas que no tengan empresa gestora o administradora, y que esta prescripción no se opone a lo mandado en la ley, y está dictada en bien de los socios y para asegurar su legítimo interés, es lo cierto que la de 1908 no expresó lo que

ahora se dispone terminantemente por dicho artículo 91, y que el comprendido bajo el mismo número en el Reglamento de 2 de Febrero de 1912 se limitaba a disponer que si en tres ejercicios sucesivos resultara déficit en la cuenta de gastos generales, sería obligatorio saldarse con cargo al capital de la Asociación, y no terminaba la disolución de ésta si en el plazo de un año dejara de efectuarse el reintegro.

CONSIDERANDO: que siendo así las cosas, no puede aplicarse rigurosamente el plazo del artículo 91 reformado para una determinación tan grave como aquella que implica la disolución de la Sociedad en daño probable de millares de accionistas que, aun conociendo las irregularidades cometidas en aquélla y la acción criminal ejercitada, y esperando quizá que las responsabilidades civiles exigibles por razón de delito, habrán de restituir la normalidad perturbada, no se creyera en la necesidad de acudir individualmente al remedio, y que, de todas suertes, venía contándose con un margen de tres ejercicios para saldar el déficit en la cuenta de gastos generales, según el propio artículo 91 del Reglamento de 1912, aparte que, según queda indicado, para exigir el reintegro se necesita determinar previamente las cantidades imputables al capital inalienable y al social, y esto no se halla realizado tan cumplidamente como procede hacerlo.

CONSIDERANDO: que legal y equitativamente, debió tenerse en cuenta el último citado plazo al dictarse la Real orden recurrida, por tratarse de descubiertos procedentes de ejercicios transcurridos en gran parte bajo el Imperio de dicha ley de 1912, y contarse desde la fecha de aquélla, pero sin optar por el de un año, puesto que aunque en interés de la Asociación resulte justificado el equiparar las que actúan con Sociedad gestora a las que no la tienen, al efecto de considerar intangible el capital inalienable, no lo está la aplicación del mismo plazo para regular las consecuencias de la falta de reintegro, ya que han debido armonizarse unos y otros preceptos en bien de los asociados, estableciendo un promedio entre los plazos que fijan, para que, ni por exceso de rigor ni de laxitud, pudieran esterilizarse los fines que persiguen las disposiciones legales de que se trata, que amparan el ahorro, pero que los estimulan también y pretenden fomentarlos ofreciendo para ello las necesarias garantías, y que, sin perjuicio ninguno para estos fines, debía atenderse al muy transcendental de procurar en cuanto fuera dable que no se apresurase la posible disolución de una entidad que cuenta tan extraordinario número de asociados, ya que, si necesariamente aquello acontece, no puede menos de ser con grave quebranto de la idea que persigue la formación de esas asociaciones.

CONSIDERANDO: en cuanto a la deducción que se solicita, por exigirse los intereses de demora, con intereses compuestos, y no sencillamente por el interés anual del cinco por ciento que el artículo 12 de la ley sólo establece la obligación de satisfacer intereses de demora sin fijar su cuantía, y el artículo 91 del Reglamento reformado por el Real decreto de 2 de Julio de 1914 los fija en el cinco por ciento de interés anual, por lo cual, no invocando la Real orden otra disposición que autorice la exacción como interés, es procedente sin revocación de esta parte, declarando que la exacción de intereses de demora debe ajustarse al mencionado precepto reglamentario.

FALLAMOS: que estimando las excepciones propuestas en cuanto a los extremos que antes se precisan de la Real orden impugnada, debemos declarar y declaramos: 1.º Que en la cantidad total que constituye el déficit de la Asociación "Los Previsores del Porvenir" debe distinguirse lo que corresponde a capital inalienable y al social o para gastos de administración, fijándose cada una de las cantidades con la mayor aproximación posible. 2.º Que los intereses de demora deben ajustarse a lo mandado por el artículo 91 del Reglamento de 1912, reformado en 2 de Julio de 1914. 3.º Que el plazo para exigir el reintegro y computar el que puede determinar según dicho artículo se elimine la Asociación del Registro y se proceda a su liquidación, debe ser el de dos años, contados desde el cinco de Marzo de 1918, fecha en que lleva la Real orden recurrida. En cuanto se aparte de estos pronunciamientos dicha Real orden de 5 de Marzo de 1918, la revocamos, y en lo demás no comprendido en la excepción de incompetencia, la confirmamos. Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid e insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos; mandamos e firmamos.—Antonio Marín de la Bárcena.—Alfredo de Zabala.—Cándido R. de Celis.—Pedro María de Ussera.—Camilo Marquina.—Carlos Vergara.—Manuel Velasco.

cobradas a las cantidades que dan los asociados. Esas cuotas cobradas, como el mismo dice, ingresan en caja, y cuando hay cantidad superior a la necesaria para el pago de las atenciones diarias o superior al límite de los Estatutos, se ingresa el exceso en la cuenta corriente del Banco de España.

La Hacienda pública, por su condición, debe servir de norma para casos como el ocurrido en «Los Previsores del Porvenir». Pues bien: el Tesoro, en un caso de adulteración o falsedad notada años después en facturas de intereses, no sujetó a la acción administrativa el asunto, sino que declaró la sentencia de 21 de Octubre de 1891 (Gaceta de 22 de Agosto de 1892) que la responsabilidad civil para el cobido reintegro al Tesoro dependía de la responsabilidad criminal que se depurase por la jurisdicción ordinaria.

Y esto que responde a principios generales del derecho, por lo cual ha sido sancionado por esta Sala en sentencia de 7 de Noviembre de 1910 (Gaceta de 25 de Enero de 1911), se halla eclipsado en la R. O. recurrida, porque se exige responsabilidad a la Empresa «Los Previsores del Porvenir», cuando la misma R. O. reconoce su irresponsabilidad señalando personas ciertas.

No conocemos el precepto, en virtud del cual se pueda hacer responsable a una Asociación de fondos que no llegaron a ponerse bajo su custodia. Las 786.700,15 pesetas nunca ingresaron en la Caja de «Los Previsores del Porvenir», la misma Comisaría General de Seguros, genuina representación del Estado en nuestra entidad, afirma que no se contabilizaron, que no entraron en la Caja social.

Este concepto de la responsabilidad que acabamos de consignar lo consagró esta Sala en sentencia de 31 de Mayo de 1905 (Gaceta de 11 de Noviembre del mismo año), revocando el acuerdo que declaró responsable a un depositario de fondos que no entraron en su custodia.

13.º—NO HAY DEFICIT EN EL INALIENABLE Y FACULTADES DEL MUTUALISTA. Se dice en la R. O. que existe un déficit de 1.141.366,30 pesetas en el capital inalienable y que debe reintegrarse a éste.

Estamos conformes, absolutamente conformes, en que la investigación hermosamente laboriosa de los tres Delegados de la Comisaría General de Seguros ha encontrado como cifra incommovible de déficit social esa cantidad de 1.141.366,30 pesetas, pero negamos que ese déficit haya sido derivado del inalienable.

Ni la Ley ni el Reglamento de Seguros llama capital inalienable en las Sociedades tontinas o chatelusianas a ninguna cantidad recaudadas de ser invertida en valores del Estado.

El acto de su inversión en ellos es el momento de su inmovilidad. Hasta entonces, es un capital recibido de los asociados, el cual necesita subdividirse para destinar una parte a fondos disponibles y otra a fondos inalienables, pero que todavía no son inalienables.

Véase como discurre sobre esto el Reglamento de Seguros en sus artículos 91 y 107. En el 91, tanto antes de la reforma como después de ella, dice que se llevarán las siguientes cuentas: de Caja o Depositaria, del capital de la Asociación, de fondos especiales, de valores, cuenta corriente o metálico con el banco de España y cuentas corrientes de corresponsales o representantes.

Es que en esas cuentas donde hay cantidades (como en el Banco de España y en poder de corresponsales, o representantes) las cuales en su día irán, si procede, al inalienable, se pueden considerar cantidades propias de éste?

Si continuásemos disertando sobre tal absurdo llegaríamos a que el corresponsal o representante que hubiese derivado fondos o que demorase su envío (varios casos hay de lo primero y más de lo segundo), no era

a pagarse a ella misma, quedando su responsabilidad civil subsidiaria con arreglo al Código Penal.

En corroboración de esto véase como el art. 36 de la Ley de Seguros, determina qué hechos han de considerarse expresamente dentro del Código Penal, y al fallarlos en este quita todo asomo de dolo o culpa civil para convertirlo en dolo o culpa criminal.

«Los Previsores del Porvenir» no deben responder de sucesos que no podían prevenerse a tenor del art. 1.105 del Código civil. Después de la visita de inspección del primer trimestre de 1914, después de saber por ella que el reintegro al capital inalienable 76.064'91 pesetas, la gestión social era perfecta, no podía prever el suceso de que faltaban 1.141.366'30 pesetas, y al no preverlo (porque de consuno obraron la Asociación pidiendo se inspeccionara y la Comisaría de Seguros enviando al Inspector), no debe responder de ello.

En orden a las responsabilidades, pretendiendo la Administración pública en esta ocasión usar metraje distinto para los intereses propios que para los privados cuando siempre en aquellos se practica, y es lo natural una superseveridad en las infracciones.

Decimos eso porque en los delitos y faltas de contrabando y defraudación, por ejemplo, no se exige responsabilidad a las Empresas ferrocarrileras que los comete transportando mercancías, si existe remitente o consignatarios ciertos.

Y esto que responde a principios generales del derecho, por lo cual ha sido sancionado por esta Sala en sentencia de 7 de Noviembre de 1910 (Gaceta de 25 de Enero de 1911), se halla eclipsado en la R. O. recurrida, porque se exige responsabilidad a la Empresa «Los Previsores del Porvenir», cuando la misma R. O. reconoce su irresponsabilidad señalando personas ciertas.

No conocemos el precepto, en virtud del cual se pueda hacer responsable a una Asociación de fondos que no llegaron a ponerse bajo su custodia. Las 786.700,15 pesetas nunca ingresaron en la Caja de «Los Previsores del Porvenir», la misma Comisaría General de Seguros, genuina representación del Estado en nuestra entidad, afirma que no se contabilizaron, que no entraron en la Caja social.

Este concepto de la responsabilidad que acabamos de consignar lo consagró esta Sala en sentencia de 31 de Mayo de 1905 (Gaceta de 11 de Noviembre del mismo año), revocando el acuerdo que declaró responsable a un depositario de fondos que no entraron en su custodia.

13.º—NO HAY DEFICIT EN EL INALIENABLE Y FACULTADES DEL MUTUALISTA.

Se dice en la R. O. que existe un déficit de 1.141.366,30 pesetas en el capital inalienable y que debe reintegrarse a éste.

Estamos conformes, absolutamente conformes, en que la investigación hermosamente laboriosa de los tres Delegados de la Comisaría General de Seguros ha encontrado como cifra incommovible de déficit social esa cantidad de 1.141.366,30 pesetas, pero negamos que ese déficit haya sido derivado del inalienable.

Ni la Ley ni el Reglamento de Seguros llama capital inalienable en las Sociedades tontinas o chatelusianas a ninguna cantidad recaudadas de ser invertida en valores del Estado.

El acto de su inversión en ellos es el momento de su inmovilidad. Hasta entonces, es un capital recibido de los asociados, el cual necesita subdividirse para destinar una parte a fondos disponibles y otra a fondos inalienables, pero que todavía no son inalienables.

Véase como discurre sobre esto el Reglamento de Seguros en sus artículos 91 y 107. En el 91, tanto antes de la reforma como después de ella, dice que se llevarán las siguientes cuentas: de Caja o Depositaria, del capital de la Asociación, de fondos especiales, de valores, cuenta corriente o metálico con el banco de España y cuentas corrientes de corresponsales o representantes.

Es que en esas cuentas donde hay cantidades (como en el Banco de España y en poder de corresponsales, o representantes) las cuales en su día irán, si procede, al inalienable, se pueden considerar cantidades propias de éste?

Si continuásemos disertando sobre tal absurdo llegaríamos a que el corresponsal o representante que hubiese derivado fondos o que demorase su envío (varios casos hay de lo primero y más de lo segundo), no era

un culpable ordinario, sino un defraudador de capital inalienable, y como tal, sujeto a las penalidades que la legislación de Seguros establece.

En el art. 107 (con la rectificación hecha por Real orden de 8 de Marzo de 1912), obliga a que se ingrese el importe de las cuotas cobradas en el Banco de España y da un plazo, que en algunas cuotas viene a ser de tres meses, para ser invertidas en valores del Estado, esto es, para ostentar entonces el carácter de capital inalienable. Y tan es ese el criterio de la legislación que dice la regla 4.ª de este artículo: «En el resguardo de depósito se hará constar que los intereses serán abonados en la cuenta corriente a metálico de la misma Sociedad para que esta lo abone a las respectivas asociaciones, a los efectos de la capitalización».

De modo que hasta los intereses del capital inalienable, dejan de ser inalienables, pasan al capital general de la entidad para que esta los lleve más tarde a la capitalización, es decir a entrar en el inalienable.

Por lo mismo que el capital social no es inalienable y se puede enajenar, permite el art. 107, regla 2.ª del Reglamento de Seguros, su uso. Son los valores del Estado los que jamás permite vender. He ahí el verdadero y auténtico inalienable.

La Real orden de 18 de Febrero de 1914, que va inserta en el Boletín Oficial de Seguros, acompañante de este escrito, expresa cual es el capital inalienable y nos lo dice en ella la Junta Consultiva de Seguros, aceptando el considerando 9.º de su Comité, pues obliga a que se haga constar el valor efectivo del capital inalienable, siempre que se quiera hacer público el valor nominal del capital inalienable.

Es así que no hay valores nominales en las chatelusianas y tontinas más que cuando se compran títulos de la Deuda, y es así que utiliza la locución «valor nominal del capital inalienable», luego es que a éste lo considera formado por los valores comprados que son entonces intangibles.

Si en el capital inalienable no existe el déficit, y éste, en todo caso, lo sería en el capital social (sin olvidar los distingos que hacemos en otros fundamentos de derecho) no hay por qué ordenar su reintegro a la Asociación basándose en la ley de Seguros, sino dejando en libertad a ella para que cubra o deje de cubrir ese déficit.

Si se toma como inalienable, no los valores públicos comprados, sino la parte de la cantidad ingresada en la Caja social que fué clasificada para el inalienable; pues la otra parte fué clasificada para disponible el déficit en el inalienable sería de las 354.666,15 pesetas; pero no de las 786.700,15 pesetas que, repetimos, la administración reconoce que no han ingresado en Caja ni fueron contabilizadas.

Tengamos presente que «Los Previsores del Porvenir» es Asociación mutualista, que el imponer un reintegro, un dividendo pasivo, es en sus efectos lo mismo que aumentar en igual suma su capital, acudiendo todos a ese fin, y si todos sin lucro para ninguno, han de sufrir igual gravamen ¿por qué no les ha de ser permitido que todos renuncien a ese gravamen?

De esta suerte, al llegar al cobro de la pensión y no percibir cuanto le correspondía, resultaría abonado el déficit.

14.º CASTIGO IMPROCEDENTE DE INTERESES COMPUESTOS.

La Hacienda pública que goza de privilegios en todos los órdenes, incluso en la prescripción de créditos en contra y a favor suyo, jamás ha pretendido que las demoras en el pago de cantidades que les fuesen debidas se liquidasen a interés compuesto.

En ese perjuicio, ocasionado por la demora, hállese en igual plano que lo legislado para los contratos civiles y mercantiles, y así como en estos, aún cuando se hayan pactado intereses compuestos, desde el momento que se incurre en mora únicamente se aplica el simple, también en la relaciones con el sagrado capital del Estado, se percibe el interés sin acumulación.

La Administración pública no puede querer ni aplicar a los demás, lo que para sí no tiene establecido. Sus órganos más autorizados, los que encarnan la función de la justicia, nunca han impuesto sentencia aplicando intereses compuestos por demora.

Pero hay más. La Ley de Seguros, en ninguno de sus artículos establece intereses simples ni compuestos por las demoras en que incurran las chatelusianas, tontinas o mixtas, porque con un gran sentido jurídico debió de comprender el legislador que produciría estupefacción castigar con intere-

ses a unos mutualistas y que el producto del castigo fuese para esos mismos mutualistas. Tampoco al Reglamento de Seguros de 1912 se le ocurrió tal absurdo. Esto se reservó para un párrafo introducido en el art. 91 del Reglamento, por la reforma del 2 de Julio de 1914.

En este precepto, sin embargo, no se impone el interés compuesto, sino que dice el 5 por 100 de interés, y como es lógico, sólo se refiere al simple.

Ni la ley, ni el reglamento de Seguros imponen la agravación de un interés compuesto, en los retardos tenidos por los incumplidores de sus preceptos. El Legislador en esta materia, generalizó su criterio a las prescripciones generales del derecho y en el artículo sancionado fijó el 5 por 100 como interés de demora, sin determinar con la palabra «compuestos» un gravamen mayor.

Ese 5 por 100, que coincide con el interés legal vigente, es el módulo invariable para todo deudor rezagado en sus obligaciones, aun cuando en el pacto de éstas, figuren intereses devengándose al 4 por 100 y a menor suma, o al 6 por 100 y a mayor cantidad. El castigo que imponen las leyes positivas a quienes incurren en mora, y en sus contratos nada establecen para este caso; es, repetimos, invariable e independiente del consignado en el cumplimiento normal de las obligaciones.

Es además, bastante castigo para las Asociaciones chatelusianas que se ven obligadas a invertir sus fondos en papel del Estado, y más aun para los «Los Previsores del Porvenir» que han de adquirir precisamente Deuda perpetua del 4 por 100 interior el tener que abonar un 5 por 100 cuando el interés que devenga el capital formado por sus valores públicos, es menor.

El dictamen de la Junta Consultiva no se refiere para nada a intereses «compuestos», no cita esta palabra.

Tenemos, pues, que ni la ley, ni el reglamento, ni la Comisaría de Seguros lo exigen: Es la Real orden quien lo manda, faltando a todos los preceptos.

Como resumen de lo que decimos creemos que antes de la reforma de 2 de Julio de 1914, no es posible imponer intereses de demora, que después de ella, y para el déficit nacido desde su publicación, proderá el 5 por 100 de interés simple, y que en ningún caso, ni tiempo, cabe castigar con el compuesto.

Por todo lo antedicho

SUPUBLICO A LA SALA que habiendo por presentado este escrito en tiempo y forma con el Boletín Oficial de Seguros que contiene la Real orden de 18 de Febrero de 1914, y copias, y por devuelto el expediente y actuaciones, se sirva revocar la Real orden de 5 de Marzo de 1913, dictando una resolución congruente con las siguientes peticiones:

1.º—Que ha prescripto el derecho de la Administración para exigir a unos mutualistas que se reintegren a sí mismos de un déficit y solo puede hacerlo administrativamente dentro del plazo de un año y civilmente y dada la buena fe por el ocurrido en el plazo de tres años y que aun cuando no existiese esa prescripción, no es posible remontarse a fecha anterior a la de la Real orden de 18 de Febrero de 1914, que no ha sido declarada lesiva. (Véanse el 7.º y 8.º fundamentos de derecho).

2.º—Que de no estimarse la petición precedente se declare que el déficit hallado y que fuese anterior al régimen de la ley de Seguros de 14 de Mayo de 1908, no es exigible a esta Asociación mutualista; que el posterior a ella hasta la reforma del Reglamento de 2 de Julio de 1914, debe saldarse con cargo al capital de la Asociación; y que desde esta fecha es cuando en todo caso, procede que se reintegre. (Véanse el 9.º, 10 y 11 fundamentos de derecho).

3.º—Que en el caso de no prosperar las dos anteriores peticiones, se declare que el déficit de 786.700,15 pesetas que no ingresó en la Asociación y que su producción presentaba caracteres de delito, no están los mutualistas obligados a reintegrárselos a ellos mismos, debiendo quedar como disminución del capital de la Asociación en la parte que no llegue a cubrir la responsabilidad civil de los presuntos delincuentes (Véase el 12.º fundamento de derecho).

4.º—Que sea cual fuese la resolución solo procede imponer intereses simples de demora del 5 o a partir del 3 Julio de 1914 para el déficit nacido desde esta fecha y en ningún caso ni momento interés compuesto (Véase el 14.º fundamento de derecho).

5.º—Que sea cual fuese la resolución, como no existe Empresa administradora es

inaplicable la imposición del fatal plazo de un año para reponer el déficit, bastando que cada mutualista antes de entrar en el goce de su pensión resulte abonando la parte que le corresponde al dejar de percibirla. (Véase el 13.º fundamento de derecho).

Es justicia que pido.

PRIMER OTROSI.—Es de interés para lo que defiendo y ruego a la Sala se sirva acordar que en su día se celebre la vista pública. Es de justicia que igualmente pido.

SEGUNDO OTROSI.—Nos hallamos en el caso excepcional y justificado, de pedir la suspensión de los efectos de la Real orden en lo que se refiere a la obligación de reintegrar el déficit hallado.

Breves consideraciones nos bastarán para llevar al superior conocimiento de la Sala nuestra arraigada opinión.

Exige el art. 100 de la ley contenciosa para acceder a esa suspensión que el daño sea irreparable, es decir, que no le basta un perjuicio.

Pues bien: en la parte de la Real orden, cuya suspensión pedimos, no se trata de un perjuicio, de una ganancia que deje de obtener la Asociación, sino de un daño, de un menoscabo que no podrá repararse nunca.

La razón es sencilla: Al llegar el año sin abonar el déficit y sus intereses compuestos, o sea un millón y medio de pesetas, la Asociación se liquidará. Así lo preceptúa la Real orden. Y si ella se liquida por la imposibilidad material de reunir en tan poco tiempo tan enorme cantidad, si ella desaparece por la ejecución de la Real orden y luego esta Sala nos da la razón en este recurso, no se podrá reconstituir la entidad desaparecida por liquidación.

Queda, pues, demostrado, por la sola enunciación de un hecho tan evidente, que no hay modo de reparar el daño producido al extinguir una Asociación.

Queremos lle ar al ánimo del Ministerio Fiscal, que esa petición no causa perjuicio al servicio público. Por el contrario, le beneficiará enormemente.

El que una entidad mutualista se deba a sí misma una suma, y tarde unos meses más en su autogago (los meses que tarde la Sala en sentenciar) para nada afecta al servicio público. Lo que sí producirá inmensa sensación, es que por no aguardar la justa resolución de esta Sala, se haga ejecutiva la Real orden al llegar su plazo fatal y se lancen al mercado los 51 millones y pico de pesetas en papel de la Deuda perpetua del 4 por 100 interior que se hallan en el Banco de España.

La liquidación de tal suma, perteneciente a «Los Previsores del Porvenir», constituirá un golpe nefasto al espíritu del ahorro nacional, y unos 140.000 asociados españoles que tenemos repartidos por todas las provincias, acompañados por sus familias, serían vituperadores de cuantos en lo sucesivo pensasen en favor del ahorro y del seguro, las dos instituciones más hermosas y más dignas de cariño en nuestra patria por el poco entusiasmo que se siente en guardar para hoy y el pensar para mañana. Junto a este daño social se le haría otro mayor al Estado.

Esos cincuenta y un millones y pico presentarían la baja del crédito público, y esa baja llegaría quizás, en los instantes en que las emisiones extranjeras, ofreciendo crecidos intereses para reconstituir la vida que una guerra destruyó, induzcan al ahorro español a emigrar de nuestro suelo.

Por esas razones,

SUPUBLICO A LA SALA que se sirva acordar la suspensión de la Real orden, previo trámite legal, en cuanto se refiera al reintegro en el término de un año, de 1.141.366'30 pesetas y sus intereses compuestos, suspendiéndose en consecuencia, la liquidación de esta entidad y ofreciendo consultar fianza de 100.000 pesetas, para que se acceda a este ruego. Es justicia que pido.

TERCER OTROSI.—Tenemos cerca de asociados 140.000 ansiosos de conocer las razones aducidas para impugnar la Real orden. Salvo la mejor opinión de esta Sala, no creemos que a nadie perjudique la publicación de este recurso. Por ello,

SUPUBLICO A LA SALA, se sirva autorizar a «Los Previsores del Porvenir» para la publicación de este escrito. Es de justicia que igualmente pido.

Madrid, 26 de Octubre de 1918

«Sindicato de Publicidad».—Barbieri, 28.

Advertisement for 'Hijos de Riu y Romanillos (S. en C.)' featuring 'VESTUARIOS PARA EL Ejército y Armada' and 'SUCURSALES' in Barcelona, Burgos, and Vitoria. Includes address: 'Salón del Prado, 6. Teléfono núm. 3.194-M MADRID'.

Advertisement for 'LA UNION Y EL FENIX ESPAÑOL' insurance company. Features 'COMPANIA DE SEGUROS REUNIDOS' with 'Capital social: 12.000.000 de pesetas efectivas'. Lists services: 'SEGUROS SOBRE LA VIDA', 'SEGUROS CONTRA INCENDIOS', 'SEGUROS DE VALORES', 'SEGUROS CONTRA ACCIDENTES'. Address: 'Hicalá, 43. Oficinas, Caballero de Gracia, 60.'.

años, y nosotros creemos que no puede más de tres, por la buena fe de la asociación, pidiendo que se inspeccionase su gestión social y siendo ésta inspeccionada y dejada en completa normalidad.

No olvidemos que la Real orden encuentra responsabilidades penales, y que por ello se ha dirigido a la jurisdicción ordinaria. En ese caso, la prescripción tiene un lapso de término mayor: lo dilatado hasta que prescriba el delito o la falta (artículos 1956 y 1962 del Código civil).

Esto será función de los Tribunales de Justicia, que en su esfera han de determinar sobre la existencia del delito; pero la Administración pública, mientras la sentencia no llegue, sólo puede considerar no prescritas las cantidades de que ilegalmente fué privada la Asociación con posterioridad a los tres años o a los seis años (según se admita o no la buena fe) de haber descubierto el déficit, y esto sin perjuicio de lo que a continuación decimos del plazo de un año.

El reglamento de Seguros, antes de la modificación de ciertos artículos por Real decreto de 2 de Julio de 1912, comprendiendo que el Código civil establecía la prescripción a los tres años, preceptuó en el art. 91, párrafo tercero, lo que sigue: «Si durante tres ejercicios sucesivos resultase déficit en la cuenta de gastos generales, será obligatorio saldarle con cargo al capital de la Asociación.»

De modo que ya vemos cómo la legislación de Seguros de entonces daba reglas para subvenir al temor de un derecho de prescripción del Código civil.

Y este cuidado de ella era natural en cuanto es notorio que la Administración central, provincial o municipal carecen de derecho administrativo para variar el estado posesorio de bienes que otras personas les hayan detentado, si éstas llevan usurpándolos más de un año. En este caso no tienen más recurso que acudir a los Tribunales de Justicia (Sentencias 27 de Noviembre de 1904, 11 de Febrero y 22 de Abril de 1907 y 28 de Enero de 1909).

Si la Administración sólo puede durante un año reivindicar administrativamente bienes que han salido de su posesión, ¿es posible que se le permita ingerirse en los bienes ajenos para reivindicaciones en plazo que excede de un año?

Creemos que no. Los Tribunales de Justicia, actuando como están en la presente ocasión, son los que gozan de esa facultad. 8.º IMPOSIBILIDAD DE REVOCAR UNA R. O. SIN DECLARARLA LESIVA.

El 18 de Febrero de 1914 se dictó una R. O. después de una detenida visita de inspección, que creó un estado de derecho en «Los Previsores del Porvenir». La simple lectura de ello nos releva de toda demostración.

Seguía la Asociación funcionando bajo esa situación de derecho de ella y mandando sus cuentas a la Comisaría General de Seguros, y abonando a ésta el 1.º por 1.000 para que sus inspectores comprobaran su actuación social. Y pasó el resto del año 1914, el 1915, el 1916, y a mediados de 1917, por la feliz investigación de unos Delegados de dicha Comisaría, se descubre el déficit, y se pone en conocimiento del Ministerio de Fomento, donde se halla una dignísima asesoría, a la cual nada se le consultó, y se manda el expediente al Consejo de Estado y éste examina y se da cuenta de que existe la R. O. de 18 de Febrero de 1914, pues hasta pide cierta investigación por la ineficacia observada en anterior inspección a nuestra entidad, y, por último, se dicta la R. O. de 5 de Marzo de 1918.

Y hemos aquí que, sin declarar lesiva aquella R. O., dejando pasar los cuatro años para ejercitar esta acción que caducó el día 18 de Febrero último, se nos impone una R. O. con declaración y situación de nuevos derechos.

Un arsenal de sentencias nos dice que la Administración no puede volver sobre sus actos sin previa resolución de esta Sala, garantidora de derecho particulares, acudiendo a ella dentro de plazo.

Dos sentencias, entre el arsenal a que nos referimos, se vienen a los folios de este recurso para puntualizar el momento de la cuestión: una, la del 12 de Julio de 1906 (Gaceta 26 Mayo 1907), afirmando que las resoluciones de la Administración, declaratorias de derechos, no pueden ser revocadas por la Administración misma, no obstante resoluciones posteriores de carácter general, y que para determinar si estas últimas tienen o no retroactividad, sería necesario que las primeras fuesen declaradas lesivas, y tal cuestión se planteará en vía contenciosa.

La otra de 18 de Octubre de 1910 (Gaceta de 22 de Diciembre del mismo año), declara que si hay dos resoluciones de la Administración, contradictorias entre sí, la que fué primero en tiempo y causó estado es la que debe prevalecer, por la razón fundamental de que la Administración no puede volver sobre sus acuerdos cuando declaran o establecen situaciones de derecho.

Y ahora, glosemos ambas sentencias en relación con este recurso: La administración por una Real orden de 5 de Marzo de 1918, pretende, no sólo revocar la Real orden de 18 de Febrero de 1914, sino aplicar una disposición general de 2 de Julio de 1914 a esa Real orden de fecha anterior, sin antes declarar la lesiva. Luego habiendo dos Reales órdenes contradictorias, la que fué primero en tiempo y causó estado debe prevalecer.

Es claro que, cuanto en ella se relacione con responsabilidades criminales, ni ha prescrito ni deben dejarse de exigir. Los bienes de los culpables hasta la total cuantía del déficit, suponemos que la jurisdicción ordinaria se encargará de embargárselos como consecuencia del delito.

9.º LA LEGISLACION ANTERIOR ES APLICABLE A UNA PARTE DEL DEFICIT.

En este fundamento de derecho pretendemos demostrar que, habiéndose producido una parte del déficit cuando regía una legislación distinta de la vigente, y durante aquélla, habiendo estado la Asociación «Los Previsores del Porvenir» sometida a inspección constante y extraordinaria de la Administración del Estado, es lo legal, lo justo y lo equitativo, que dicha parte del

déficit se someta a los preceptos que entonces era preciso observar.

Véanse los artículos pertinentes del anterior reglamento de Seguros que fueron variados el 3 de Junio de 1914.

El párrafo 6.º del art. 44 del Reglamento, que luego se modificó, eliminándolo, preceptuaba lo siguiente: «Cuando no exista Empresa mercantil gestora, deberá consignarse en los Estatutos que los sobrantes que resulten de la porción de cuotas destinadas a gastos generales de administración, se agregará al capital acumulado por la Asociación, y, en cambio, si resulta déficit, será descontado de las sumas destinadas a la acumulación. A la Junta general compete en todo caso, la censura y aprobación de cuentas relativas a todos los ingresos y pagos efectuados por cuenta y a cargo de la Asociación, sin excepción ninguna.»

Los párrafos 2.º y 3.º del art. 91 del reglamento decían antes de su modificación: «El saldo que en fin del ejercicio resulte en la cuenta general y anual de gastos generales se incorporará en fin del ejercicio al capital social cuando hubiere sobrante; si resultara déficit, pasará el saldo al ejercicio siguiente, para ser amortizado en él y en los sucesivos mediante nuevos créditos concedidos o mediante economías producidas en la administración, a cuyo efecto, la Junta general tomará los acuerdos que estime oportunos. Estos acuerdos deberán comunicarse a la Inspección de Seguros.»

«Si durante tres ejercicios sucesivos resultara déficit en la cuenta de gastos generales, será obligatorio saldarle con cargo al capital de la Asociación.»

Si—como dicen los artículos 44 y 91 que rigieron hasta el 2 de Julio de 1912—el déficit «será descontado» (preceptivo, no potestativo) de las sumas destinadas a la acumulación, y si durante tres ejercicios sucesivos (el expediente reconoce que desde antes de 1910 se producía déficit) resultó déficit que era obligatorio («obligatorio») saldar con cargo al capital de la Asociación, ¿por qué no cumplir la legislación anterior en la cual se produjo el hecho? ¿Con qué derecho se puede dar efecto retroactivo a una penalidad civil por un acto realizado bajo el amparo de una legislación anterior, legislación que previó el caso y estableció el modo de sancionarlo?

Los derechos contractuales—que tal carácter tienen los consignados en unos estatutos amparados por una legislación—están fuera de toda ley posterior. El legislador (y así llamamos al autor de disposiciones ministeriales) limita la libre voluntad de los contratantes, según normas de interés social, y quienes bajo esas normas pactaron no pueden sufrir las consecuencias de una modificación posterior.

Las escuelas de derecho y las legislaciones de todos los países consignan el principio de la irretroactividad de las leyes, y bueno es recordar que, por sentencias de 22 de Junio de 1910 a 6 de Febrero de 1913, se comprende en el nombre genérico de «leyes» los reglamentos, Reales decretos y Reales órdenes.

Desde el Código Justiniano figura ese precepto en las leyes, y el Fuero Real (Ley primera, título 5.º, libro 4.º) prohibió que el delincuente fuese castigado con pena establecida cuando se descubrió el delito, sino con la vigente al tiempo de la comisión del hecho delictivo.

La Partida 3.ª, título XIV, ley 15, se expresa como sigue: «Si sobre pleito o postura, o donación, o yerro que fuere fecho en algún temporal que se daban por el fuero viejo, fuera fecha demanda en juicio en tiempo de otro fuero nuevo que es contrario al primero, que sobre tal razón como esta, debe ser probado e librado el pleito por el fuero viejo et non por el nuevo; et este es porque el tiempo en que fueron comenzadas et fechas las cosas debe ser siempre catado magier se faga demanda en juicio en otro tiempo o bre ella.»

Esos principios los recoge el derecho vigente en el artículo 3.º del Código civil y en el 22 del Penal, siendo ya innecesario citar la sentencia de la Sala cuarta de 8 de Abril de 1872, declarando que, las disposiciones ministeriales no tienen ni pueden tener efecto retroactivo, porque la de 7 de Febrero de 1906 mantiene igual criterio.

La irretroactividad cuenta en nuestras leyes con una excepción: la disposición expresa dándole efecto retroactivo. Naciones como los Estados Unidos y Noruega consignan en su Constitución que jamás se podrá dictar ley alguna retroactiva.

Al modificarse el Reglamento de Seguros no se consignó (y dudamos que las facultades ministeriales le hubieran permitido consignarlo) su retroactividad, como tampoco la aducían el Reglamento de 1912 ni la Ley de Seguros de 1908.

Para evitar los males de una severa inaplicación de leyes al pasado, se establecen artículos de carácter transitorio, y para el caso presente deben ser norma jurídica de quienes firman Reales Decretos o Reales Órdenes las disposiciones transitorias del vigente Código civil, porque en ellas se

abrazó todo el problema de los hechos y de los derechos preexistentes.

La regla primera dice que se regirán por la legislación anterior los derechos nacidos de hechos realizados bajo su régimen, aunque el Código los regule de otro modo.

La 3.ª añade que las disposiciones del Código que sancionan con penalidad civil o privación de derechos, actos u omisiones que carecían de sanción en las leyes anteriores, no son aplicables al que, cuando estas se hallaban vigentes, hubiese incurrido en la omisión o ejecutado el acto prohibido por el Código. Cuando la falta esté también penada por la legislación anterior, se aplicará la disposición más benigna.

Aplicaremos la doctrina al art. 91 del Reglamento de Seguros, y tendremos que antes de la reforma de él se realizaron hechos que afectaban a la distribución de fondos en el capital social, y por lo tanto debe regirse por el derecho entonces existente y la sanción que impone el vigente estableciendo penalidad civil y privación de derechos no son aplicables.

El déficit, pues que se haya producido desde el 3 de Julio de 1914, podrá estar comprendido en los preceptos reformados y la Real orden determina que se reintegre en el plazo de un año; pero los anteriores, no. Ellos, por mandato de un reglamento, vigente entonces, han debido ser saldados con cargo al capital acumulado.

Actos que se produjeron durante el régimen de una disposición legal no pueden sufrir las sanciones que establece otro nuevo régimen. Se opone a la esencia del derecho el que por una mutación de leyes se arranque el sello jurídico que se marcó un hecho.

Un tratadista, Escribiche, dice: «En las acciones civiles no se trata de la vindicta pública, cuya medida sólo ha de arreglarse por el interés de la sociedad, sino de la indemnización a que tiene derecho toda persona que se encuentra perjudicada por el hecho de otro, y este hecho, que se ha verificado bajo el imperio de una ley que le sujetaba a la acción de daños y perjuicios, pertenece, necesariamente, a lo pasado, y esta, por lo tanto, fuera del alcance de toda ley posterior.»

Expuesto lo anterior, veamos cómo se manifiesta la opinión de esta Sala en tesis tan importante como la irretroactividad de las disposiciones ministeriales y de las leyes.

Una ley especial, la de 7 de Julio de 1911, estableció la prescripción para los depósitos constituidos en la caja general, y hubo de pretender la Administración pública aplicar los preceptos de dicha ley a depósitos constituidos antes de su promulgación. Esta Sala en sentencias de 3 de Enero y 11 de Marzo de 1914, estableció la doctrina de que los créditos constituidos según el Reglamento de la Caja de Depósitos de 23 de Agosto de 1893, estaban garantidos por disposiciones vigentes anteriores a la ley de 1911 y ésta no podía atentar a aquellas sin una expresa y terminante declaración de retroactividad. Y fijémosnos que lo vigente entonces era un Reglamento y sobre su potestad se hallaba una ley. Sin embargo, esta ley carecía de autoridad para imponerse a un Reglamento por no ser retroactiva.

Este criterio que sustentamos cuenta con la superior aprobación de esta Sala en sentencias de 15 de Diciembre de 1905, 7 de Julio y 13 de Noviembre de 1906 y 10 de Junio de 1912 en algo más que en las modificaciones de un artículo de un reglamento, en el de una ley.

Por ley de 30 de Julio de 1904 fué modificado el art. 29 de la ley de expropiación forzosa, y la Sala, en cuantos recursos se interpusieron sobre liquidación de cantidades, estableció esa fecha de la reforma del artículo como intransferible valor de los preceptos establecidos con posterioridad, no permitiendo que se convirtiesen en salteadores de un derecho hasta entonces vigente.

Además tenemos el apoyo de una sentencia de esta Sala, cuya identidad con el caso de autos es notoria, como vamos a demostrar previos ciertos antecedentes.

La vigente ley de Seguros de 14 de Mayo de 1908, en sus artículos 26 y siguientes, y el Reglamento para su aplicación de 2 de Febrero de 1912, en su sección 5.ª capítulo 11, tratan de la acción investigadora de la inspección de la Comisaría de Seguros cerca de las entidades. Se organizó un personal técnico encargado de examinar escrupulosamente la administración de las sociedades y asociaciones de Seguros para garantía de todos los asegurados y a cambio del seguro que presta el Estado vigilando la ajena honradad administrativa, cobra la prima anual del 1 por 1.000 de ciertas sumas «para compensar a la Hacienda los gastos que ocasiona el servicio» (art. 28 de la ley).

Fué la Asociación «Los Previsores del Porvenir» ella misma, quien pidió que se girase una visita de inspección y así se dispuso en fecha 9 de Enero de 1914, (véanse los resultados 1.º y 2.º de la Real orden

de 18 de Febrero de 1914 que consta en el Boletín Oficial de Seguros que acompaño a este recurso).

El Inspector designado examinó la gestión social y encontró un déficit de 76.064,91 pesetas, cantidad que se reintegró, y como dice la R. O. citada de 18 de Febrero de 1914, «antes de terminar la visita se habían corregido las infracciones cometidas» (proposición 8.ª del Inspector que consta en la R. O.), y así lo reconoció la Junta Consultiva de Seguros en vista de tal manifestación.

Pues bien: en sentencia de 31 de Diciembre de 1906 (Gaceta del 21 de Octubre de 1907), se senta la siguiente doctrina: «Si la Administración general del Estado hubiera cumplido lo que ordena la ley de bases de 10 de Octubre de 1889... y hubiera quedado resuelta la primera reclamación... no hubieran podido invocarse disposiciones legales que todavía no habían sido dictadas, no siendo, por otra parte ni equitativo ni justo que... cuyas reclamaciones no fueron oportunamente atendidas; saliese perjudicado, y que, en cambio, resultase beneficiado el Tesoro por haber faltado la Administración una y otra vez al cumplimiento de la ley.»

La R. O. que recurrimos dice: «De igual modo procede puntualizar los motivos por que fueron tan deficientes los resultados de las inspecciones anteriores, cuya ineficacia se comprueba desde el momento en que se aprobaron balances y cuentas donde se han descubierto ahora irregularidades de consideración.»

Luego (como en la sentencia citada), si la Administración del Estado hubiera cumplido lo legislado en la visita de inspección que se hizo en el primer trimestre de 1914, antes de reformarse los artículos 44 y 91 del Reglamento de Seguros, no invocarían disposiciones que aún no se habían dictado, no siendo, por otra parte, ni equitativo ni justo que «Los Previsores del Porvenir», que reclamaron y obtuvieron la inspección antes de la reforma de los artículos citados, salieran perjudicados por deficiencias de la Administración pública, cuando ellos, a cambio del gravamen del 1 por 1000, habían creído conseguir la certeza de la integridad absoluta del capital social.

Si la administración, entonces, encuentra el déficit que luego hubo, hubiera aplicado a «Los Previsores del Porvenir» los preceptos vigentes hasta el 2 de Julio de 1914. Es legal, justo o equitativo que la legislación aplicable dependa de deficiencias ajenas o de demoras? No. Los hechos están supeditados a la legislación en que se produjeron y no al oportunismo de la Administración pública.

10.º LA LEY DE SEGUROS CARECE DE RETROACTIVIDAD.

Este fundamento de derecho tiene una relación íntima con el criterio expuesto en el anterior, a cuyos razonamientos nos remitimos; pero le damos sustantividad propia porque no se trata de la antigua y la nueva era establecida por la reforma del Reglamento de Seguros en 2 de Julio de 1914, sino de la ley de Seguros que vino al mundo con posterioridad a «Los Previsores del Porvenir».

Afirmamos que una de las omisiones extraordinarias de la Real orden, es imponer los preceptos de la ley de Seguros a actos realizados antes de regir esta ley.

En efecto: en junio de 1904, comenzó el funcionamiento de «Los Previsores del Porvenir». En el 1.141.366'30 pesetas, encontrado de déficit, existen cantidades que lo forman y corresponden a fecha que escapaba a sus preceptos. La Ley de Seguros de 14 de Mayo de 1908, y según su 1.ª disposición transitoria empezó a regir a los seis meses de su promulgación. No necesitamos esforzarnos en razonar sino que basta presentar el hecho para que la sala comprenda la imposibilidad legal de dar efecto retroactivo a sus preceptos para actos realizados antes de 14 de Noviembre de 1908.

11.º SE HA PRETENDIDO VIOLENTAR LA LEY.

Destinamos este fundamento a consignar que en daño de la Asociación, «Los Previsores del Porvenir», se han aplicado preceptos del Reglamento con la pretensión de violar lo estatuido expresamente en la ley, y el dilema es o que el Reglamento violenta la ley y eso no puede prevalecer, o el Reglamento sabiendo lo que la ley establecía no quiso referirse a lo que la ley establecía, omitiendo el expresario, puesto que en la ley constaba.

El art. 12 párrafo 2.º de la ley de Seguros, se refiere a la «Sociedad administradora de la Asociación» es decir, que sólo reza con las Asociaciones que tienen una Sociedad Administradora, como son muchas de las existentes, pero no a las que, como «Los Previsores del Porvenir», no quisieron crear empresa gestora. Huelga que conste lo lógico y natural de que se imponga ese castigo sólo en el caso de existir Sociedad administradora, y huelga decir que no consistió en una frase puesta al descuido, cuando en párrafos de los artículos 44, 55 al 64 y 91 y 92 del Reglamento, se hace un distinguido total y absoluto especificando los derechos y deberes de unas y otras, creando el capítulo segundo dos epígrafes, el de la letra b para las sociedades mutuas puras y el c para las mutuas con empresa.

Fijémosnos bien que el legislador en el párrafo 2.º del art. 12 de la ley impuso el castigo del reintegro dentro de un año a la Sociedad administradora, esto es, a las Asociaciones que la tenían, y que esa fué la recta interpretación, esta en el Reglamento de Seguros tal como fué escrito en 1912, pues el párrafo 6.º del art. 44 decía así: «Cuando no exista Empresa mercantil gestora, deberá consignarse en los Estatutos, que los sobrantes que resulten de la porción de cuotas destinadas a gastos generales de Administración, se agregará al capital acumulado por la Asociación, y en cambio, si resulta déficit, será descontado de las sumas destinadas a la acumulación. A la Junta general compete, en todo caso, la censura y aprobación de cuentas relativas a todos los ingresos y pagos efectuados por cuenta y a cargo de la Asociación, sin excepción ninguna.»

De modo que queda clara y terminantemente demostrado, que cuando existía Empresa administradora la ley imponía el

reintegro en el plazo de un año, y cuando no existía, había de consignarse en los Estatutos que el déficit se descontase de las sumas destinadas a acumulación y caso de no consignarlo «si durante tres ejercicios sucesivos resultara déficit en la cuenta de gastos generales, será obligatorio saldarle con cargo al capital de la Asociación.» (Artículo 91 párrafo 3.º del Reglamento antes de su reforma).

Los párrafos 2.º y 3.º del art. 91 del Reglamento de Seguros de 1912, fueron eliminados en 1914, sustituyéndolos con cuatro párrafos nuevos. Si en ellos se derogó el derecho que con arreglo a la ley gozaban las Asociaciones sin Empresa gestora, se violentó el párrafo 2.º del art. 12 de esta imponente igual sanción aquellas que a quienes tienen Empresa administradora.

Aparte de esa violación, obsérvese que el espíritu y la letra de esos cuatro nuevos párrafos se refieren a gastos excesivos efectuados, sin que por un momento aludiesen a robos, hurtos, estafas, defraudaciones, pérdidas por incendios o causa fortuita, esto es, a delitos o fuerza mayor. Es más: el último de esos cuatro párrafos, al preceptuar: «La Asamblea acordará si dicho exceso de gastos ha sido motivado con arreglo a los Estatutos, y en este caso, si han de ser saldados...», y al no establecer nada para el caso de que el exceso de gastos se hubiera realizado fuera de los Estatutos, es por que el legislador, con un gran sentido jurídico, no podía establecer sanciones ni reglas para cuanto figura en el acervo de la delincuencia o en el de fuerzas inmandables.

Es jurisprudencia constante, y para estos efectos nos basta sólo aducir la de fecha más reciente, que ningún Reglamento ni Real Decreto pueden variar, modificar ni derogar los preceptos de una ley. Citemos las sentencias de esta Sala de 3 de Mayo y 5 de Junio de 1911, la de 16 de Marzo de 1912 y la de 22 de Abril de 1907.

Para terminar con este fundamento, debemos decir que la Junta Consultiva de Seguros coincide con nosotros opinando resolutivamente a que se exijan responsabilidades a la Asociación, porque «Las Sociedades de la clase a que pertenecen «Los Previsores del Porvenir», integran una personalidad, un ser jurídico que se crea con vida propia e independiente de las individualidades que lo forman... En el orden jurídico, y por tanto en el de las responsabilidades, es preciso desligar aquellas en que incurriería una Sociedad quebrantando el derecho con sus asociados y la que recae sobre sus elementos directivos al traspasar los límites a que deben su función... Resultaría la imposición de un castigo a quien ninguna falta cometió, pues no hay indicio alguno que permita sospechar que la Sociedad haya aprobado ni consentido, ni siquiera que conozca todas las irregularidades descubiertas por la acción fiscalizadora de la Delegación.» (Véase el hecho 4.º de este recurso donde copiamos íntegramente los párrafos entresacados.)

12.º ES ILEGAL EL REINTEGRO DE 786.700'15 PESETAS.

En este fundamento de derecho nos proponemos evidenciar, que reconocidos por la Real orden recurrida dos clases de déficit uno de ellos no es legal que se nos imponga su reintegración por las razones que exponemos.

Nuestra tesis se halla avalorada por la Junta Consultiva de Seguros. Dice ella (véase el hecho 4.º de este escrito), analizando el déficit de 786.700'15 pesetas: «Con relación a este déficit no es procedente adoptar la misma determinación que la seguida con el anterior por ser preciso que previamente se determine la causa del mismo y la persona o personas que de él sean responsables, ya que actualmente esto se ignora. Ese déficit no es indicio de irregularidad administrativa ni reglamentaria, sino de la comisión de un delito cuya investigación y castigo corresponde a los Tribunales de Justicia, por lo que de momento no procede hacer con relación al mismo otra declaración que la de ser preciso ponerlo en conocimiento de ellos por conducto del Ministerio Fiscal.»

Reforzemos, desde distintos puntos de vista, esta opinión.

Preceptúa el art. 12, párrafo 2.º de la Ley que: «La Inspección de Seguros ordenará el reintegro de las sumas recaudadas que no hubieran sido invertidas, debiendo serlo con arreglo al artículo anterior.» Pero es que la suma de 786.700'15 pesetas, fué recaudada?

El castellano nos dice que esta palabra se compone del prefijo Re, que significa reiteración o repetición de la palabra a que se junta. De modo que significa volver a cojer caudal y hasta si se quiere recojer caudales.

Si esa suma no ingresó en los libros de la entidad social, si fué cogida por unos dependientes de la Asociación a los asociados, pero no recogida por el caudal social ¿Cómo es posible aplicar el artículo y párrafo citados?

Pero hay más: La Asociación ha presentado trimestralmente en la Inspección de Seguros, la nota de las cantidades recaudadas según exige el art. 12, párrafo 1.º (Este hecho es exacto en cuanto de no verificarlo, se le hubieran impuesto graves sanciones y no consta en la R. O.), y en esas cantidades recaudadas no figuraban las 786.700,15 pesetas. ¿Cómo siendo así es posible ordenar el reintegro de unas cantidades no recaudadas? ¿Cómo puede volver a integrar una cosa que no fué decaída de su integridad?

No. No es posible ese artículo, pues aun cuando el verbo «recaudar» se tomase en una acepción extralata como acto de cobrar a los socios, ese hecho de recaudar a los asociados una cantidad originará el reintegro de ella a cada uno de quienes se cobró, pero no a la Asociación.

Las cantidades recaudadas por la Asociación, y no invertidas, a la Asociación se deben. Las cantidades recaudadas a un individuo o a todos los individuos de una entidad por dependientes de ella que cometieron el delito de no entregarlas a la Asociación, se deben a ese individuo o a todos esos individuos.

Mas ¿para qué seguir? Ahí está el artículo 107 del Reglamento de Seguros con la rectificación hecha por R. O. de 8 de Marzo de 1912, donde dos veces llama «cuotas

NOTAS

El boletín de anverso se llenará con letra clara, se cortará de la hoja y se pondrá en un sobre que se remitirá abierto, franqueándolo con solo de un cuarto de céntimo y con la siguiente dirección:

Señor Administrador de «Ejército y Armada».

Apartado de Correos núm. 436

MADRID

Si no actuamos recibo a vuelta de correo es que el sobre ha sufrido extravío.

El escrito de nuestro Gerente

DON GREGORIO FERNANDEZ VOGES, Procurador, a nombre de la Asociación Mutua Nacional de Ahorro para Pensiones «Los Previsores del Porvenir»...

Mas antes creemos pertinente señalar el olvido que revela la Real orden acerca de lo que es y significa una Asociación Mutua como la nuestra.

Trátase de una chatelusiana, o sea de una Asociación a la cual contribuye cada miembro con una cantidad igual para invertirla en valores públicos...

Ocurre un déficit, un desfaleo, y debiera resultar que el capital entregado a la generación futura, (a la que todavía no ha contribuido a la Asociación con ninguna peseta, porque no pertenece a ella)...

Llega una Real orden, y en vez de pensar en eso, de compadecer a las víctimas (si bien da conocimiento al Ministerio Fiscal), las obliga a que hagan un nuevo desembolso...

Lo natural hubiese sido, aplicando resueltamente el párrafo 2.º del art. 12 de la Ley de Seguros, que sólo se refiere a las Asociaciones con Empresa administradora o gestora...

Renunciar al reintegro del déficit. Considerar que cada asociado tiene pagadas tantas mensualidades menos como la parte de déficit que le corresponde abonar...

En todo lo expuesto, y en cuanto pasamos a exponer, hacemos la salvedad de que siempre que ennos produjimos en términos de defensa, sean cuales fuesen las manifestaciones que la refutación de la Real orden nos arrastre a consignar.

Y más que una salvedad, un acto de justicia nos conduce a una sincera expresión del pensamiento acerca de la Comisaría general de Seguros. Está la Asociación «Los Previsores del Porvenir» intervenida por ella en todos sus actos.

Por esto mismo, escapando este escrito a su intervención, con franqueza podemos consignar cuanto en él se lee, y aunque produzca amargores naturales quien impugna, todos ellos se hallan compensados con creces, cuando el mismo impugnador reconoce explícitamente que gracias a la Delegación nombrada por la Comisaría general de Seguros, se ha descubierto el pasado, y se ha normalizado, radical y formalmente, el funcionamiento social.

Y dicho lo anterior, pasemos a los HECHOS

1.º La Asociación Mutua Nacional para pensiones, «Los Previsores del Porvenir», se fundó en Mayo de 1904 (asi consta en el art. 1.º del ejemplar de los Estatutos que figura en el expediente remitido por la Comisaría General de Seguros).

Dicha entidad, que es de las denominadas chatelusianas, es anterior, en consecuencia, a la primera ley especial que se publicó en España sobre la materia de Seguros, pues esta tiene fecha de 14 de Mayo de 1908, y el reglamento definitivo para su aplicación data de 3 de Febrero de 1912.

De acuerdo con uno y otro Cuerpo legal se la obligó, para poder ser inscrita, al cumplimiento de ambos, de los cuales emanaban derechos y deberes.

A la amplia libertad con que fué fundada, porque la legislación española se hallaba tan retrasada en materia de Seguros que sólo unos cuantos artículos de los Códigos civil y de comercio la mencionaban, sucedió el natural encadenamiento a preceptos legales, originándose un convenio forzoso, siendo partes contratantes la persona jurídica que funcionaba con arreglo a la legislación vigente el año 1904, y el Estado, en virtud de nuevos preceptos que contenían facultades y obligaciones.

Ese reglamento de 1912, sufrió la modificación de los artículos 44 y 91 por Real decreto de 2 de Julio de 1914.

2.º Empleo de una parte de capital inalienable, importante 354.666'15 pesetas en gastos de administración y otros de justificación dudosa. Añade la resolución 1.ª de la Real orden: «Que a tenor de los artículos 11 y 12 de la ley de 14 de Mayo de 1918 y 91 del reglamento para su ejecución, se declaran responsables a los Organismos directivos correspondientes de la Asociación «Los Previsores del Porvenir» de la falta de pesetas 1.141.366.30, mas los intereses compuestos...

En esta Real orden se consignó por la Junta Consultiva de Seguros, e hizo suyo el Ministro de Fomento lo siguiente: «Considerando 5.º Que el art. 91 del Reglamento de Seguros obliga a saldar con cargo al capital de la Asociación el déficit de la cuenta de gastos generales, acumulado durante tres años consecutivos; previniéndose que al presentarse un balance con déficit en la cuenta de gastos generales, la junta general tomará los acuerdos oportunos para impedir la continuación de la desnivelación entre los ingresos y gastos, comunicando dichos acuerdos a la Inspección de Seguros.»

«Considerando 6.º Que el Consejo general ha tomado el acuerdo, que aun cuando opuesto al art. 91, resulta beneficioso para los asegurados de abonar a la cuenta de inalienable lo invertido indebidamente en disponible, en vez de cargárselo, según ordena el artículo antes citado.» Esa misma Real orden, en vista de tales fundamentos legales, formuló las siguientes conclusiones: «B) Que si bien el Consejo general de administración no ha cumplido con lo preceptuado en el art. 91 del reglamento, para saldar el déficit en la cuenta de los gastos generales, habiendo reintegrado al capital inalienable lo que era debido, tan pronto el inspector hizo observar la infracción, resultando beneficiado dicho capital inalienable por la operación de reintegro realizada, y estimando por su parte al Consejo general de administración no ha habido mala fe ni intención de perjudicar los intereses sociales, no ha lugar a imponer la penalidad del art. 34 de la ley.»

«C) Que si bien el acuerdo del Consejo general de devolver al capital inalienable el déficit del disponible, no se ajusta exactamente a los preceptos del art. 91 del reglamento, resultando por ese acto y acuerdo del Consejo general un positivo beneficio para los intereses sociales, integrando al capital inalienable lo que se le debía, la Junta, teniendo en cuenta ese beneficio para los intereses sociales, da por bueno y acepta dicho acuerdo.» Como se ve, la administración del Estado y la Junta consultiva de Seguros entendían que lo legal era la aplicación del artículo 91 del reglamento, en virtud del cual, el déficit hallado debía cargarse al inalienable, disminuirse del inalienable y no el abonarse a él, el integrarlo a él.

Si, pues, entonces se hubiese encontrado por la Inspección un déficit muy superior al luego probado, lo legal, lo estrictamente legal, era que fuese disminuido del inalienable, según el art. 91 del Reglamento de Seguros. Para justificar este hecho acompañamos el número 100 del Boletín Oficial de Seguros correspondiente a 28 de Febrero de 1914, el cual contiene esa Real orden.

El Boletín Oficial de Seguros, creado por prescripción del art. 31 de la ley que regula este ramo, tiene el deber de publicar las Reales órdenes, según preceptúa el artículo 160 del Reglamento de Seguros. 3.º El Consejo de Administración de «Los Previsores del Porvenir», después de esa Real orden, descansó, porque en el considerando 8.º se dice: «Que antes de terminar la visita de inspección y a presencia del inspector actuario, se rectificaron los defectos o infracciones observadas en la contabilidad de esta Sociedad» De modo que creyó perfectamente normalizadas las operaciones sociales, creyó que sólo necesitaba cuidarse de la autoridad administrativa en adelante, sorprendiéndole lo que luego ocurrió y que consta en el expediente: (Véase la carpeta de los documentos relacionados con el funcionamiento de la Delegación, nombrada en 7 de Febrero de 1917).

Tan pronto como los dignos Delegados de la Comisaría General de Seguros, D. Enrique Romá, D. Miguel Portolés y D. Fortunato Toni, notaron irregularidades, el Consejo de Administración, con la enérgica actitud de su Presidente, D. Eduardo Abras Xifra, y de su Secretario, D. Rafael Roca y Auguet, facilitaron la investigación que ellos deseaban, allanando cuantos obstáculos ponían los elementos directivos representados por los Funcionarios y coadyuvando a buscar hasta la última peseta defraudada en el capital de esta Asociación.

4.º La Real orden que recurrimos lo dice: Falta 1.141.366,30 pesetas (por error de un guarismo dice la resolución 1.ª, pesetas 1.144.366,30). Lo que inspecciones anteriores de la Comisaría de Seguros no vieron o vieron solamente en la cuantía pequeña que cita la Real orden de 18 de Febrero de 1914, fué descubierto por los integérrimos Delegados de ella, los señores Romá, Portolés y Toni, resueltamente secundados por la parte del Consejo de Administración, que ha seguido y sigue en su puesto para salvar el ahorro de más de 50 millones de pesetas. En los días transcurridos hasta hoy, sólo en este mes de Octubre, se han comprado 900.000 pesetas en Deuda Perpetua Interior.

Ese déficit lo descompone la Real orden en dos partes, una de 786.700'15 pesetas, y otra de 354.666'15, y sobre ellas dice la misma: «Los hechos comprobados y aceptados por la Comisaría, la Junta técnica unánime, el ministerio de Fomento, al aprobar expresamente los trabajos de la Delegación y el Consejo de Administración de «Los Previsores del Porvenir», al cual se ha oído siempre, según consta en el extracto de antecedentes, son los siguientes: 1.º Ocultación de ingresos por cantidad que hasta la fecha se calcula, sin los intereses compuestos, en 786.700'15 pesetas;

2.º Empleo de una parte de capital inalienable, importante 354.666'15 pesetas en gastos de administración y otros de justificación dudosa. Añade la resolución 1.ª de la Real orden: «Que a tenor de los artículos 11 y 12 de la ley de 14 de Mayo de 1918 y 91 del reglamento para su ejecución, se declaran responsables a los Organismos directivos correspondientes de la Asociación «Los Previsores del Porvenir» de la falta de pesetas 1.141.366.30, mas los intereses compuestos, después de adicionarse por la disminución, hasta ahora conocida, en el capital inalienable de la entidad de 786.700'15 pesetas, substraídas de los ingresos de los asociados en pago de sus cuotas, y de 354.666'15 pesetas destinadas a gastos de administración indebidamente.»

En la misma Real orden consta, de un modo más detallado, el proceso seguido para la formación de ambas partidas. Copiosísimo textualmente: «En cuanto a la primera partida de 354.666'15 pesetas, por el exámen realizado del asiento de pesetas 50.181'05, no puede afirmarse se haya gastado íntegra para atenciones administrativas, y en lo gastado existen recibos de cantidades importantes, que por carecer de los requisitos que señalan los Estatutos, no pueden admitirse. Ese déficit se ha ocultado al Consejo de Administración, Asamblea general de asociados y Comisaría General de Seguros, en los diversos balances publicados que no reflejaban el estado social. Por consiguiente, se ha dispuesto de parte del capital inalienable, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la Ley de 14 de Mayo de 1908, 91 del Reglamento para su aplicación y el 76 de los Estatutos sociales, no se justifica completamente su inversión por el exámen realizado hasta la fecha, y muchos justificantes no son admisibles.»

«Este artículo tiene perfecta y adecuada aplicación al hecho demostrado en el informe de la Delegación, de aparecer aumentados en 354.977'87 pesetas los gastos de administración sobre los ingresos especiales para sufragarlos, y proceda, por tanto, imponer a los organismos directivos de la Asociación, la obligación de reintegrarlo, para lo cual, y teniendo en cuenta que este déficit se ha producido durante varios años, la Delegación deberá hacer la labor de examen precisa, para fijar los excesos de gastos de administración que anualmente aparezcan y los organismos directivos que hayan ordenado los pagos productores de tal exceso.»

«Siguiendo la Delegación el camino que en su informe indica, llega a la conclusión de que entre las partidas consignadas en las cuentas individuales y los libros principales de la contabilidad social, aparece una diferencia de 786.700'15 pesetas en más con relación a las cuentas y en menos con relación a los libros, y deduce que o las cuentas individuales arrojan mayor cantidad que la real, o han dejado de formalizarse en capital inalienable cantidades ingresadas.»

«Con relación a este déficit, no es procedente adoptar la misma determinación que la seguida con el anterior, por ser preciso que previamente se determine la causa del mismo y la persona o personas que de él sean responsables, ya que actualmente esto se ignora.»

«Ese déficit no es indicio de irregularidad administrativa ni reglamentaria, sino de la comisión de un delito cuya investigación y castigo corresponde a los Tribunales de Justicia, por lo que de momento no procede hacer con relación al mismo otra declaración que la de ser preciso ponerlo en conocimiento de ellos por conducto del Ministerio Fiscal.» (Figura eso que copiamos en la página 128 y siguientes de la carpeta general de esta Asociación de naturaleza chatelusiana correspondiente a 1917, y que se halla en el expediente.)

En la página 132 de la misma carpeta sigue diciendo la Junta Consultiva de Seguros: «No es oportuno en este momento, y con el grado de conocimiento que se tiene de lo ocurrido en la Sociedad, hacer aplicación del párrafo tercero del art. 33 de la ley, precepto de carácter general, aplicable a las entidades de Seguros de carácter mercantil y no a asociaciones como la de que se trata, a las que afectan por modo concreto y especial los artículos 11 y 12 de la ley y 91 del reglamento, tanto más, cuanto que en la actualidad, con la intervención de esta Comisaría, esta entidad funciona con arreglo a los preceptos legales y reglamentarios y estatutos sociales.»

«Las Sociedades de la clase a que pertenecen «Los Previsores del Porvenir», integran una personalidad, un ser jurídico que se crea con vida propia e independientemente de las individuales que lo forman, y ese ser tiene una voluntad integrada por la de la mayoría de los individuos que la constituyen, voluntad que se determina en el ejercicio de derechos, en el cumplimiento de obligaciones y en la designación de las personas que han de representarla; y así como en el orden económico se diferencian y separan por

«También durante largos períodos se observa una omisión constante y sistemática en los ingresos de la mitad de lo recaudado diariamente en las taquillas del domicilio social, importantes esta porción de lo recaudado, 400, 500, 700, 800 y aún más pesetas diarias. La Delegación hace varias consideraciones legales y consigna que, puesto en conocimiento de los actuales funcionarios, jefes interinos de la entidad y del Consejo de administración los hechos descubiertos, éste y aquéllos han manifestado su absoluta conformidad en todo lo actuado, y así consta en el oficio de 27 de Noviembre.»

«Por consiguiente, se ha dispuesto de parte del capital inalienable, a espaldas del Consejo, Asamblea general de asociados y contraviniendo lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la Ley de 14 de Mayo de 1908, 91 del Reglamento para su aplicación y el 76 de los Estatutos sociales, no se justifica completamente su inversión por el exámen realizado hasta la fecha, y muchos justificantes no son admisibles.»

«2.º Que la otra partida del déficit, según el resultado de las cuentas individuales de 786.700'15 pesetas, no está contenida en los libros principales de la contabilidad social; y esta circunstancia agrava las sanciones y penalidades expresadas en la consecuencia anterior.»

«Este se lee en las páginas 109 y 110 de la carpeta de la Comisaría general de Seguros correspondiente al año 1917 y destinada a esta entidad de naturaleza chatelusiana y la cual figura en el expediente. De manera que ese déficit se inició con

anterioridad al año 1910, según dice el expediente, y una de las partidas, la menor, ingresó en caja y se contabilizó, pero no se invirtió en valores públicos; la otra, de 703.000 y pico de pesetas, ni ingresó, ni se contabilizó, ni se compró papel del Estado.

Nada más claro y concluyente para la clasificación jurídica de ambos déficits, que el informe emitido por la Junta Consultiva de Seguros y que consta en el expediente. Dice así: «La acción investigadora de la Delegación ha descubierto que los gastos realizados con cargo al capital disponible exceden en 354.977'87 pesetas de los fondos destinados a tal objeto, representando esa suma un déficit en el capital inalienable, ya que, por no haber dicho exceso de gastos dentro del capital disponible, para hacer aquéllos hubo necesidad de lesionar en su importe el capital inalienable.»

«El art. 91 del Reglamento de Seguros de 2 de Febrero de 1912, modificado por Real orden de 2 de Julio de 1914, establece que cuando se trate de asociaciones a cuya clase pertenecen «Los Previsores del Porvenir» y que no tengan empresa gestora— como en este caso acontece— si resultare que los gastos generales o de administración han sido mayores que los ingresos especiales para sufragarlos, nunca podrá tal exceso ser abonado con los fondos recaudados para la constitución del capital social, y en otro caso, los organismos directivos que hubieren dado a dichos fondos inversión contraria a los Estatutos sociales, aparte de la responsabilidad que les corresponda, deberán hacer su reintegro concediéndoseles como máximo el plazo de un año para verificarlo, con abono de los intereses de demora por el tiempo transcurrido desde la inversión legal, a razón del 5 por 100 de interés anual.»

«Este artículo tiene perfecta y adecuada aplicación al hecho demostrado en el informe de la Delegación, de aparecer aumentados en 354.977'87 pesetas los gastos de administración sobre los ingresos especiales para sufragarlos, y proceda, por tanto, imponer a los organismos directivos de la Asociación, la obligación de reintegrarlo, para lo cual, y teniendo en cuenta que este déficit se ha producido durante varios años, la Delegación deberá hacer la labor de examen precisa, para fijar los excesos de gastos de administración que anualmente aparezcan y los organismos directivos que hayan ordenado los pagos productores de tal exceso.»

«Siguiendo la Delegación el camino que en su informe indica, llega a la conclusión de que entre las partidas consignadas en las cuentas individuales y los libros principales de la contabilidad social, aparece una diferencia de 786.700'15 pesetas en más con relación a las cuentas y en menos con relación a los libros, y deduce que o las cuentas individuales arrojan mayor cantidad que la real, o han dejado de formalizarse en capital inalienable cantidades ingresadas.»

«Con relación a este déficit, no es procedente adoptar la misma determinación que la seguida con el anterior, por ser preciso que previamente se determine la causa del mismo y la persona o personas que de él sean responsables, ya que actualmente esto se ignora.»

«Ese déficit no es indicio de irregularidad administrativa ni reglamentaria, sino de la comisión de un delito cuya investigación y castigo corresponde a los Tribunales de Justicia, por lo que de momento no procede hacer con relación al mismo otra declaración que la de ser preciso ponerlo en conocimiento de ellos por conducto del Ministerio Fiscal.»

(Figura eso que copiamos en la página 128 y siguientes de la carpeta general de esta Asociación de naturaleza chatelusiana correspondiente a 1917, y que se halla en el expediente.)

En la página 132 de la misma carpeta sigue diciendo la Junta Consultiva de Seguros: «No es oportuno en este momento, y con el grado de conocimiento que se tiene de lo ocurrido en la Sociedad, hacer aplicación del párrafo tercero del art. 33 de la ley, precepto de carácter general, aplicable a las entidades de Seguros de carácter mercantil y no a asociaciones como la de que se trata, a las que afectan por modo concreto y especial los artículos 11 y 12 de la ley y 91 del reglamento, tanto más, cuanto que en la actualidad, con la intervención de esta Comisaría, esta entidad funciona con arreglo a los preceptos legales y reglamentarios y estatutos sociales.»

«Las Sociedades de la clase a que pertenecen «Los Previsores del Porvenir», integran una personalidad, un ser jurídico que se crea con vida propia e independientemente de las individuales que lo forman, y ese ser tiene una voluntad integrada por la de la mayoría de los individuos que la constituyen, voluntad que se determina en el ejercicio de derechos, en el cumplimiento de obligaciones y en la designación de las personas que han de representarla; y así como en el orden económico se diferencian y separan por

completo el patrimonio particular de los socios y el que aportan al acervo común, en el orden jurídico, y, por tanto, en el de las responsabilidades, es preciso desligar aquellas en que incurriría una Sociedad, quebrantando el derecho con sus asociados y la que recaea sobre sus elementos directivos al traspasar los límites a que deben su función.»

«Si se adoptara algún pronunciamiento de los contenidos en el artículo que queda citado, resultaría la imposición de un castigo a quien ninguna falta cometió, pues no hay indicio alguno que permita sospechar que la Sociedad haya aprobado ni consentido ni siquiera que conozca todas las irregularidades descubiertas por la acción fiscalizadora de la Delegación.»

Ese déficit de 354.666,16 pesetas por una parte, y por otra de 786.700,15 pesetas, se inició, según hacemos constar en el número anterior, antes de 1910. Luego hasta la fecha de la publicación en la Gaceta de Madrid del R. D. de 2 de Julio de 1914, reformando el Reglamento de Seguros, tendríamos cantidades imputables a ambas partidas y de fecha posterior serán las restantes.

Este hecho lo justificamos en el 9.º fundamento de derecho.

6.º INTERESES SIMPLES Y NO COMPUESTOS. La Real orden condena al pago del cinco por ciento de interés compuesto. Impugnamos como ilegal esta resolución, contando nosotros con el apoyo del informe de la Junta Consultiva, que figura en la página 128 y siguientes de la carpeta sobre «Los Previsores del Porvenir», la cual jamás dice que el interés sea compuesto.

Aparte de eso, no estimamos que deban aplicarse intereses simples en todo el tiempo, por lo que consta en el 14 fundamento de derecho.

7.º ESTADO LEGAL Y NORMAL DE HOY.

Desde el punto de vista administrativo, «en la actualidad, con la intervención de esta Comisaría, esta entidad funciona con arreglo a los preceptos legales y reglamentarios y estatutos sociales.» Así lo dice textualmente la Junta Consultiva (Véase la página 132 de la carpeta de la Comisaría General de Seguros, cuyo primer renglón de la cubierta gris dice: «Número general del registro 21.»)

Habiendo resuelto la Real orden dirigirse al Ministerio Fiscal, lo hizo la Comisaría General de Seguros. El Consejo de Administración acordó mostrarse parte para buscar los culpables y que se castigados. En este asunto interviene la Sala segunda del Tribunal Supremo, porque el Juez encargado del sumario encontró indicios de criminalidad en quien tenía fuero.

FUNDAMENTOS DE DE HECHO Alegaciones especiales en materia contencioso-administrativa.

1.º La Sala Tercera de este Tribunal Supremo es competente para conocer de la presente demanda, con arreglo al art. 1.º de la Ley reformada de 22 de Junio de 1894, porque dicha demanda se deduce contra una resolución dictada por la Administración Central.

2.º La resolución reclamada es definitiva y causa estado en la vía gubernativa, por ser una Real orden firmada por el Ministro de Fomento, contra la cual resolución ministerial no cabe en dicha vía recurso alguno.

3.º Esa resolución emana de la Administración en el ejercicio de sus facultades regladas, sin que le competa en la materia atribución alguna de gracia ni discrecional, pues cuanto se refiere a la persona jurídica de una Asociación dedicada a Seguros, se rige por la legislación de este ramo, que se ha de observar rigurosamente. Mas adelante concretaremos, al fundamentar el derecho del recurrente, las disposiciones reguladoras.

4.º Vulnere un derecho establecido anteriormente en favor de la entidad demandante, y quedará plenamente probada dicha vulneración en las alegaciones respecto al asunto que damos aquí por consignados.

5.º La personalidad de mi representado es incontestable, porque defiende el propio derecho de la Asociación, y para ello está facultado con arreglo al artículo 13 de los Estatutos de la misma, según consta documentalente en el poder otorgado en 10 de Enero de 1918, ante el notario D. Alicia Caravaca, y que figura en autos. Mi personalidad es no menos indudable, porque el poder presentado y que consta en autos es suficiente y se ha otorgado con todas las formalidades legales que requieren dichos Estatutos.

6.º La R. O. que se impugna fué comunicada a mi cliente, entablándose éste recurso y presentando esta demanda en plazo legal. Dicha comunicación se hizo después del 5 de Marzo de este año, fecha de la R. O., y antes de los tres meses de haberse ella fechado hubimos de interponerlo, y en cuanto a la demanda, está dentro del término de la prórroga concedida.

Alegaciones respecto al fondo del asunto 7.º EXISTE LA PRESCRIPCIÓN ADMINISTRATIVA.

Materia tan importante como la prescripción ha sido olvidada por la R. O. que recurrimos.

Pongámonos en el caso más favorable para la Administración pública. Según la R. O., ésta descubrió que la Asociación «Los Previsores del Porvenir» había sido privada ilegalmente, de un modo paulatino, año tras año, y mes tras mes, de cantidades recaudadas, esto es, de bienes muebles.

Siendo eso así el derecho para reintegrar las cantidades de que fué privada, prescribe en la esfera civil a los tres años o a los seis años, según haya sido o no con buena fe (artículo 1955 del Código civil), y prescribe la acción a los seis (artículo 1692.)

De modo que, siendo el Código civil supletorio de la Ley de Seguros en lo que se refiere a las Asociaciones, y «Los Previsores del Porvenir» es una asociación y no una sociedad, y no estableciendo la legislación de seguros ningún precepto en orden a la prescripción, es evidente que la función tutelar de la Comisaría general de Seguros no puede llegar más allá que la del propio pupilo, si éste gozase de la plena capacidad civil, y, en consecuencia, la Real orden no puede remontar su acción mas allá de seis

Boletín de suscripción al diario «Ejército y Armada»

D... profesión... residente en la provincia de... población de... calle de... número... se suscribe por un trimestre, ofreciendo enviarle su importe de cinco pesetas antes de un mes a partir de la fecha. día... del mes de... de 191... (Firma).

NOTA.—Lease el respaldo.